

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurrido cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de este.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, sea a está pre venido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original a los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consumo, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 603 sobre ordenación de la campaña aceitera 1946-47

(Conclusión: Véase B. O. núm. 268)

#### Precio para los almacenistas de origen

Artículo 28. Los precios de venta de los aceites por los almacenistas de origen, sobre ningún origen, envasados en bidones del vendedor, incluidos todos los gastos y el margen comercial, serán de 516,50 pesetas por 100 kilogramos, y de 491,90 pesetas por 100 kilogramos de aceite corriente de acidez inferior a tres grados, lampante y con humedad e impurezas que no rebasen el 1 por 100.

En las provincias citadas en el párrafo último del artículo anterior el precio de venta del aceite por los almacenistas de origen, en las condiciones expresadas, será de 561,50 pesetas los 100 kilo-

gramos de aceite fino, y pesetas 536,50 los 100 kilogramos de aceite corriente hasta tres grados.

Los almacenistas de origen que expidan aceite por vía marítima podrán cargar en concepto de gastos de muelle a bordo, incluidos los de vacío de bordo a muelle, a su devolución, 4 pesetas por 100 kilogramos.

Los almacenistas clasificados en virtud del apartado b) del artículo 10, habida cuenta de sus menores gastos en la movilización del aceite y en los generales, ingresarán al mismo tiempo que el canon de 0,01 pesetas por kilogramo, en la forma establecida en el artículo 43 de esta circular, la cantidad de 0,065 pesetas por kilogramo de aceite que movilicen como almacenistas.

#### Fijación de los precios de venta en consumo

Artículo 29. En las provincias carentes de aceite los precios a percibir los almacenistas distribuidores y minoristas serán propuestos por las Juntas provinciales de Precios, con arreglo a lo dispuesto en la circular núm. 511 de esta Comisaría, teniendo en cuenta para ello que los márgenes de los mayoristas de destino

y detallistas no podrán exceder de 25 pesetas por 100 kilogramos y de 15 pesetas por 100 litros, respectivamente; bien entendido que en el margen de mayorista distribuidor están incluidos los acarreos desde estación a almacén y desde almacén a domicilio de detallista cuando éstos se efectúen dentro de la misma localidad.

#### Idem en provincia con superávit

Artículo 30. En las provincias productoras con superávit, el precio a percibir por los mayoristas en los suministros que efectúen a detallistas de la propia provincia será el establecido en el artículo 27, incrementado en 5 pesetas por 100 kilogramos cuando el detallista radique en la misma localidad que el almacenista, y aquel precio incrementado en los gastos de transporte al establecimiento de minorista, cuando éste radique en la misma plaza.

Sobre estos precios se cargará el margen de detallista, cuyo límite está señalado en el artículo anterior.

#### Idem en provincias deficitarias

Artículo 31. En las provincias productoras con déficit se aplicará

lo dispuesto en el artículo 29 para el aceite importado de otras provincias y el 30 para el producido y consumido en la misma provincia.

#### G) RESERVA DE PRODUCTORES

Artículo 32. Por esta Comisaría General se darán las órdenes oportunas a las Delegaciones provinciales y Comisarias de Recursos para la distribución de la reserva de aceite a olivares, almazareros y obreros.

#### H) REFINACION DE ACEITES DE OLIVA

##### Refinación

Artículo 33. Los aceites de acidez superior a cinco grados podrán refinarse previa autorización y toma de muestras por la Comisaría de Recursos correspondiente. Los aceites de oliva refinados que se obtengan quedarán a disposición de esta Comisaría General para cubrir los cupos de las industrias que necesitan esta calidad.

##### Rendimiento de refinación

Artículo 34. Las Comisarias de Recursos, una vez analizadas las muestras de aceite a refinar, establecerán el rendimiento en aceite refinado y ácidos grasos en pastas que deben obtenerse en cada partida, aplicando las fórmulas siguientes por 100 kilogramos de aceite, una vez descontadas humedad e impurezas:

Aceite refinado: 100 — 2a kilogramos, siendo "a" la acidez del aceite expresada en porcentaje de ácido oléico libre.

##### "Forfait" de refinación

Artículo 35. Por la refinación de 100 kilogramos de aceite percibirán los refinadores, incluido beneficio y todos los gastos (40 — 6a) pesetas, quedando las pastas a su favor, para su transformación en jabón común de lavar.

##### Declaraciones de refinerías

Artículo 36. Los refinadores de aceite presentarán declaraciones juradas del movimiento comercial del artículo, cerradas el último día de cada mes, en los cinco primeros días del mes siguiente, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica), y a la Comisaría de Recursos de su zona o a la Delegación

Provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, empleando los modelos que se les facilitarán.

#### I) REGIMEN DE ENVASES

##### Para retirar aceite los productores

Artículo 37. Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de los productores.

##### Para servir a destino

En las ventas para consumo los almacenistas de origen facilitarán los envases y se les autoriza a percibir en depósito, como garantía de su devolución y del pago de alquileres, 1 peseta por kilogramo de aceite. Este depósito puede ser sustituido por el aval de un Banco.

##### Plazo de devolución de envases y alquileres por retención de los mismos

Artículo 38. Los almacenistas de destino y los organismos receptores vienen obligados a devolver los envases, poniéndolos en estación o muelle más próximo a su residencia, facturados a portes pagados hasta estación o muelle de salida del aceite, en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía, a partir de cuyo término, si no lo hubiesen hecho, abonarán, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilo y día de demora durante los treinta días siguientes y un céntimo por día y kilo los días que sobrepasen de esta fecha, hasta agotar la totalidad del depósito.

[El plazo fijado en el párrafo anterior para la devolución de los envases se considerará interrumpido cuando los remitentes interesados justifiquen mediante talón o documento de ferrocarril, o certificación expedida por la Delegación Provincial o local, haber situado los bidones en estación o puerto, respectivamente, y haber hecho el pedido de material dentro del indicado plazo, y por causas ajenas a la voluntad de los mismos no se lleve a efecto la devolución prevenida; pero deberán cuidarse de efectuar la facturación o embarque tan pronto como esto sea posible.

En los casos de depósitos en efectivo se estará a lo dispuesto en el artículo 1.868 del Código Civil respecto al devengo de intereses.

##### Sanción por retraso en la devolución de envases

Artículo 39. Los almacenistas de destino y Organismos beneficiarios de aceite que, transcurridos cinco meses desde la recepción del artículo, no hayan procedido a la devolución de bidones, serán sancionados por esta Comisaría General en el pago de dos céntimos de peseta por kilo y día de demora que rebase los cinco meses.

##### Bonificación a los almacenistas de destino que pongan sus bidones

Artículo 40. Los beneficiarios de cupos para cuyo transporte utilicen sus propios envases tendrán derecho a percibir de los almacenistas de origen una bonificación en el precio de 1,50 pesetas por 100 kilogramos, a exigir el depósito de garantía de devolución y a percibir los alquileres correspondientes en la misma forma que se ha determinado para los envases de los almacenistas de origen.

El incumplimiento por parte de los almacenistas, tanto de origen como de destino, respecto a la devolución de los envases, podrá ser sancionado por esta Comisaría General con la retirada de cupos por el tiempo que se acuerde en cada caso.

##### Solicitud de elementos de transporte para el bidonaje vacío.

Artículo 41. Los Organismos y las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias cuyos almacenistas hayan de devolver envases solicitarán los medios del transporte con toda urgencia, y, en caso de notorio retraso, comunicarán por teléfono a la Sección de Transporte de esta Comisaría General los datos de su petición de vagones.

#### J) IMPUESTOS Y CANON

##### Impuestos sobre aceite

Artículo 42. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, legalmente establecidos, no pueden incrementarse a los precios de tasa fijados por la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria de fecha 17 de octubre de 1946, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse

al precio de venta al público que se forme, según lo establecido en el artículo 22 de dicha Orden y en los artículos 29, 30 y 31 de esta circular.

**Forma de pagar el canon de 0,01 pesetas**

Artículo 43. El canon de pesetas 0,01 que establece el artículo 23 de la Orden conjunta citada deberá ser ingresado por los compradores de aceite de oliva y de orujo, turbios y borras, por cuenta de los vendedores, en cualquiera de los Bancos Hispano Americano, Español de Crédito y Central, o sus sucursales, a nombre de "Delegación de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato del Olivo.—Cuenta de Canon", con cuyo resguardo acreditativo de su ingreso y el cumplimiento de los demás requisitos prevenidos podrán recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas. Igual requisito se exigirá a los almacenistas del grupo b), en lo que afecta al ingreso en la misma cuenta de las 0,065 pesetas por kilogramo de aceite que facturen como almacenistas.

**Presupuestos de las Delegaciones en el Sindicato Vertical del Olivo.**

Artículo 44. Las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato Vertical del Olivo confeccionarán durante la primera quincena de noviembre el presupuesto de gastos que, de acuerdo con el artículo 23 de la Orden conjunta indicada, deben ser cubiertos con el canon.

**K) GRANOS DE AVELLANA Y ALMENDRA Y SUS ACEITES**

**Se levanta la intervención del grano de almendra y avellana**

Artículo 45. Queda levantada la intervención de los granos de avellana y almendra, los cuales podrán circular libremente sin necesidad de guía.

**Prohibición temporal de fabricar aceites de almendra y avellana**

Artículo 46. Hasta nueva orden, queda prohibida la fabricación de aceites de almendra y avellana, exceptuándose únicamente las cantidades necesarias para cubrir las órdenes cursadas por esta Comisaría General hasta esta fecha.

**L) DISPOSICIONES FINALES  
Provincias con características especiales**

Artículo 47. Los Delegados provinciales de Abastecimientos de las provincias clasificadas en el grupo segundo del artículo 2.º de esta circular me propondrán la legislación oleícola especial que consideren necesaria para el desarrollo de la campaña aceitera en la provincia de su jurisdicción.

**Entrada en vigor y anulación de disposiciones anteriores**

Artículo 48. Esta circular se considerará en vigor desde el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", y deroga a la número 540 y demás disposiciones que se opongan al contenido de la misma.

**LI) SANCIONES**

Artículo 49. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado con arreglo a la Ley de Tasas de 30 de septiembre de 1940 o a lo previsto en la circular 467 de esta Comisaría General, según la naturaleza y circunstancias de la infracción, y sin perjuicio de las demás responsabilidades de tipo penal que corresponda exigir legalmente.

Madrid, 12 de noviembre de 1946. — El Comisario general, José Corral de Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

(Del "B. O. del E." núm. 319, de fecha 15-11-46).

**SECCION CUARTA**

Núm. 5.399

**Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Zaragoza**

Patente Nacional de Circulación de Automóviles

El Boletín de la provincia núm. 201, de fecha 5 de septiembre

último, publicó una circular de esta Administración de Rentas Públicas dando instrucciones a los Ayuntamientos de esta provincia para la formación de los padrones de las clases *a* y *d* (Usos y Consumos) y *b* y *c* (Contribución Industrial) de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles.

En la misma se daban instrucciones a los Ayuntamientos de la provincia para la formación de los documentos cobratorios, señalándose el plazo en que éstos debían ser remitidos a la Administración.

Como hasta la fecha, y a pesar de haber transcurrido el plazo marcado existen Ayuntamientos que no han dado cumplimiento al servicio, se les requiere para que en el plazo máximo de ocho días cumplimenten el mismo, en evitación de las sanciones a que hubiere lugar caso de no verificarlo.

Zaragoza, 23 de noviembre de 1946.  
El Administrador de Rentas Públicas:  
P. I., Juan Domercq

Núm. 5.361

**Recaudación de Hacienda de la Provincia de Zaragoza**

D. Aurelio Sanjuán Blasco, Recaudador de contribuciones e impuestos del Estado en la Zona de Pina de Ebro y pueblo de Osera de Ebro;

Hago saber: Que en el expediente general que por el concepto de contribución rústica pertenece al año 1945 y deudores que a continuación se detallan y cuyas cantidades se expresan, se ha dictado la siguiente:

"Providencia: Como quiera que de las diligencias practicadas resulta que los deudores causantes de este expediente no residen en esta localidad y se desconoce su actual paradero, acuerdo remitir edicto al "Boletín Oficial" de la provincia por medio de la Tesorería de Hacienda de la misma, requiriéndoles para que en el plazo de ocho días, a contar de la publicación en que aparezca el mismo, se personen en esta oficina para hacer efectivos sus descubiertos, más los apremios, recargos y costas, o comparezcan en este expediente y señalen domicilio o representante, con la advertencia

señalar domicilio o quien los represente en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

*Relación que se cita*

260. Augusto Piamonte José, 41,27 pesetas.  
 261. Augusto Piamonte José, 44,39.  
 268. Arana Laborda Clemente, 38,39.  
 276. Ballester Celma José, 43,17.  
 287. Colasa Francisco, pesetas 57,64.  
 290. Casafranca Dosel Eusebia, 51,85.  
 292. Casafranca Dosel Mariano, 337,86.

293. Casafranca Dosel Pascual, 157,17.  
 296. Del Río Aguilar Francisco, 50,88.  
 300. Escudero Amorós Francisco, 43,18.  
 304. Ferrer Delmos Francisco, 44,75.  
 306. Ferrer Delmos Ramón, 47,04.  
 307. Ferrer Delmos Ramón (viuda), 26,69.  
 311. Gabás Mainar Rafael, 40,39.  
 322. Gimeno Martín Manuel, 44,17.  
 347. Molinos Religión Francisco, 45,69.  
 356. Palacios Salvador Juan, 125,64.

358. Ponzano Antonio, pesetas, 46,08.  
 368. Ruste Escudero Eustaquio, 43,20.  
 370. Sorrosal Miguel Antonio, 67,78.  
 371. Sola Jesús, 66,48.  
 374. Sorola Gallizo Francisco, 190,72.  
 377. Terrer Ramón, 34,84.  
 386. Pérez Riquelme Manuel, 31,32.  
 385. Pignatelli Francisca de, 5,24.

Pina de Ebro, 7 de noviembre de 1946.— El Recaudador, Aurelio Sanjuán.— V.º B.º: El Jefe del Servicio, (ilegible).

Núm. 5.278

## Delegación de Hacienda en la Provincia de Zaragoza

### Sección Provincial de Administración Local

De la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, Sección del Fondo de Corporaciones Locales, del Ministerio de Hacienda, en comunicación número 2.417 del 12 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Con fecha 6 de noviembre de 1946, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican los límites máximos de compensación municipal que corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia:

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	LIMITE MAXIMO
Orden	Registro		Pesetas
1	2.156	Ainzón .....	33.449'64
2	2.186	Arándiga .....	25.741'79
3	5.634	Ateca .....	103.673'69
4	4.242	Belmonte de Calatayud .....	26.568'70
5	2.224	Cariñena .....	158.794'26
6	5.549	Cinco Olivas .....	2.401'73
7	6.743	Codo .....	49.717'99
8	2.276	Gallur .....	175.154'28
9	5.581	Mequinéza .....	68.476'71
10	9.405	Montón .....	10.488'81
11	6.767	Murero .....	17.194'60
12	2.364	Paraçuellos de Jiloca .....	13.259'82
13	2.368	Pedrola .....	92.537'42
14	5.619	Villar de los Navarros .....	28.739'81
		TOTAL .....	806.199'25

Importa la precedente relación las figuradas 806.199'25 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de las Corporaciones interesadas, a cuyo efecto deberán publicarse en el «Boletín Oficial» de esa provincia los precedentes acuerdo y relación, a fin de que los Ayuntamientos interesados, dándose por notificados, puedan, en su caso, interponer el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946, dentro de los quince días siguientes al de la publicación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Zaragoza, 16 de noviembre de 1946.—El Director general de Contribuciones, (ilegible).—El Delegado de Hacienda: P. S. R., Basíledes Marcos.

Núm. 5.393

**Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo**

*RELACION de Ayuntamientos de la provincia que tienen concertado el Seguro de Accidentes de los productores a su servicio, detallando la prima presunta a abonar en el año 1947.*

Póliza		Efecto inicial	AYUNTAMIENTOS	Prima anual Pesetas	Póliza	Efecto inicial	AYUNTAMIENTOS	Prima anual Pesetas	
Número	Número								
4.027-P	18	6 1936	Abanto.....	155'60	24.280	15	6 1934	Calmarza.....	52'50
23.618	1	4 1933	Acered.....	99'45	22.883	1	4 1933	Campillo de Aragón.....	93'21
26.006	1	4 1933	Agón.....	132'75	22.799	1	4 1933	Carenas.....	147'55
9.979	21	6 1933	Aguarón.....	362'88	23.523	1	4 1933	Cariñena.....	1.106'06
73.390	4	2 1946	Id.....	2.400	64.316	1	1 1945	Caspe.....	10.522'44
23.905	1	4 1933	Aguilón.....	95'30	30.373	1	4 1933	Castejón de Alarba.....	70'20
16.059	1	1 1934	Ainzón.....	320'44	28.112	1	4 1933	Castejón de las Armas.....	59'05
30.562	1	4 1933	Aladrén.....	27'30	3.548-P	18	7 1936	Castejón de Valdejasa.....	114'12
7.973	12	5 1933	Alagón.....	1.056'32	10.849	11	7 1933	Castiliscar.....	130'45
3.361-P	18	6 1936	Alarba.....	97'42	22.740	1	4 1933	Cervera de la Cañada.....	148'09
65.504	1	1 1945	Alberite de San Juan.....	137'34	27.918	1	4 1933	Cerveruela.....	82'94
25.765	1	4 1933	Albeta.....	65'90	51.727	1	11 1943	Cetina.....	525'04
24.492	1	4 1933	Alborge.....	56'60	29.915	1	4 1933	Cimballa.....	112'20
27.493	1	4 1933	Alcalá de Ebro.....	183	25.945	1	4 1933	Cinco Olivas.....	62'80
23.566	1	4 1933	Alcalá de Moncayo.....	52'14	3.452-P	18	7 1936	Clarés de Ribota.....	62'28
3.993	11	4 1938	Alconchel de Ariza.....	69'10	3.990-P	10	4 1938	Codo.....	105'60
52.337	23	11 1943	Id.....	3.600	23.451	1	4 1933	Codos.....	122
23.521	1	4 1933	Aldehuela de Liestos.....	40'64	66.819	18	5 1945	Contamina.....	49'20
45.984	1	5 1943	Alfajarín.....	580'10	18.315	1	6 1934	Cosuenda.....	326'60
12.737	18	8 1933	Id.....	232'28	4.028-P	18	7 1936	Cuarte de Huerva.....	123'56
27.443	1	4 1933	Alfamén.....	22'90	31.412	18	7 1936	Cubel.....	72'66
65.581	1	1 1945	Alforque.....	54'94	3.631-P	18	7 1936	Cunchillos.....	41'52
23.171	1	4 1933	Alhama de Aragón.....	293'12	72.938	22	12 1945	Chiprana.....	381'75
1.412-P	1	4 1938	Id.....	41'22	36.511	18	7 1936	Chodes.....	10.164
24.281	1	4 1933	Almochuel.....	44'60	24.784	1	4 1933	Id.....	93'65
26.624	1	4 1933	Almonacid de la Cuba.....	120'77	4.108	17	4 1933	Daroca.....	739'24
26.356	1	4 1933	Almonacid de la Sierra.....	236'66	25.767	1	4 1933	Ejea de los Caballeros.....	3.857'60
28.211	1	4 1933	Alpatir.....	148'48	21.128	20	10 1944	El Burgo de Ebro.....	253'80
26.046	1	4 1933	Ambel.....	282'60	23.525	1	4 1933	El Buste.....	279'80
23.570	1	4 1933	Anento.....	57'09	23.407	1	4 1933	El Frago.....	50'13
28.689	1	7 1933	Aniñón.....	1.057'65	30.237	15	6 1934	El Frasno.....	131'34
27.888	1	4 1933	Añón.....	126'30	25.053	1	4 1933	Embid de Ariza.....	30'60
3.467-P	18	7 1936	Aranda de Moncayo.....	58'40	79.607	28	8 1946	Embid de la Ribera.....	121
24.785	1	4 1935	Arándiga.....	116'92	3.985-P	10	4 1936	Encinacorba.....	892'80
10.850	11	7 1933	Ardisa.....	49'95	22.584	1	4 1933	Id.....	68'67
15.621	1	1 1934	Ariza.....	527'65	3.965-P	18	7 1936	Epila.....	2.835'65
26.241	1	4 1933	Artieda.....	62'58	20.752	1	4 1933	Erla.....	148'60
23.516	1	4 1933	Asín.....	38'60	3.489	18	7 1936	Escatrón.....	738'44
3.994-P	18	7 1936	Atea.....	114'59	42.334	3	11 1942	Escó.....	11'90
3.376-P	18	7 1936	Ateca.....	480'80	23.520	1	4 1933	Fabara.....	1.159'60
24.283	1	4 1933	Azuara.....	516'45	77.026	4	6 1946	Farasdués.....	101'50
28.071	1	4 1933	Badules.....	61'60	46.664	1	6 1943	Farlete.....	403'80
26.352	1	4 1933	Bagüés.....	25'84	25.978	1	4 1933	Fayón.....	189'12
22.530	1	4 1933	Bárboles.....	249'60	3.992-P	11	4 1938	Figueruelas.....	247'87
28.080	1	4 1933	Bardallur.....	70'75	25.052	1	4 1933	Fombuena.....	16'95
23.630	1	4 1933	Bardallur.....	946'52	23.617	1	4 1933	Fréscano.....	113'56
3.360-P	18	7 1936	Belchite.....	50'70	12.340	7	8 1933	Fuencalderas.....	71
65.588	1	1 1945	Belmonte de Calatayud.....	84'38	24.092	1	4 1933	Fuendejalón.....	345'18
29.905	1	4 1933	Id.....	30	27.994	1	4 1933	Fuendetodos.....	105'73
23.762	1	4 1933	Berdejo.....	43'85	14.983	30	10 1933	Fuentes de Ebro.....	673'92
23.615	1	4 1933	Berrueco.....	128'90	23.766	1	4 1933	Fuentes de Jiloca.....	146'27
3.964-P	18	7 1936	Biel.....	88'85	16.699	17	2 1934	Gallocanta.....	93'84
31.397	18	7 1936	Bijuesca.....	304'61	28.029	1	4 1933	Gallur.....	1.230'69
24.096	1	4 1933	Biota.....	68'24	28.335	1	4 1933	Gelsa.....	699'92
22.898	1	4 1933	Bisimbre.....	200'90	25.757	1	4 1933	Godojos.....	80'52
26.579	1	4 1933	Boquiñeni.....	97'20	29.846	1	4 1933	Gotor.....	95'15
28.069	1	4 1933	Bordalba.....	11'85	16.458	22	1 1934	Grisel.....	65'52
42.195	22	10 1942	Botorríta.....	1.611'90	23.628	1	4 1933	Grisén.....	131'68
42.196	22	10 1942	Borja.....	1.655'40	23.619	1	4 1933	Herrera de los Navarros.....	306'60
28.111	1	4 1933	Brea de Aragón.....	170	3.663-P	18	7 1936	Ibdes.....	338'40
24.783	1	4 1933	Bubierca.....	121	30.330	1	4 1933	Illueca.....	136'70
11.745	25	7 1933	Bujaraloz.....	316'56	28.759	1	4 1933	Inogés.....	41'20
23.568	1	4 1933	Buibuente.....	205'10	26.355	1	4 1933	Isuerre.....	54'60
21.044	1	4 1934	Bureta.....	121'30	23.569	1	4 1933	Jaraba.....	112'48
28.018	1	4 1933	Cabañas de Ebro.....	170'40	30.447	1	4 1933	Jarque.....	145'15
4.003-P	18	7 1936	Cabolafuente.....	55'23	29.897	1	4 1933	Jautín.....	229'60
29.479	1	4 1933	Cadrete.....	41'84	8.874	29	5 1933	La Almolda.....	288'80
9.480	8	6 1933	Calatayud.....	5.998	8.895	29	5 1933	La Almunia de Doña Godina.....	590'15
65.379	1	4 1945	Id.....	3.805'84	3.987-P	10	4 1938	Id.....	75
53.382	1	1 1944	Calatorao.....	953'32	24.388	1	4 1933	Lagata.....	125'64
31.505	18	7 1936	Calcena.....	44'64	3.988-P	10	4 1938	La Joyosa.....	160'16
					29.932	1	4 1933	La Muela.....	57'80
					25.944	1	4 1933	Langa del Castillo.....	136'55
					21.342	1	4 1933	La Puebla de Albortón.....	97'62
					29.761	1	4 1933	La Puebla de Alfindén.....	333'96
					27.714	1	4 1933	Las Pedrosas.....	89'33
					3.989-P	10	4 1938	Las Cuerlas.....	110'46
					26.623	1	4 1933	La Vileña.....	83'04
					25.836	1	4 1933	Layana.....	61'40
								La Zaida.....	85'86

Póliza Número	Efecto inicial	AYUNTAMIENTOS	Prima anual Pesetas	Póliza Número	Efecto inicial	AYUNTAMIENTOS	Prima anual Pesetas
23.982	1 4 1933	Lécera .....	297'50	46.288	26 1 1944	Plasencia de Jalón .....	276'10
24.161	1 4 1933	Leciñena .....	262'60	23.845	1 4 1933	Pleitas .....	122'90
3.997-P	10 4 1938	Lechón .....	28'63	23.522	1 4 1933	Plenas .....	95'05
25.755	1 4 1933	Letux .....	198'25	28.114	1 4 1933	Pomer .....	70
26.240	1 4 1933	Litago .....	178'60	28.110	1 4 1933	Pozuel de Ariza .....	53'64
30.075	1 4 1933	Lituénigo .....	32'70	3.996-P	10 4 1938	Pozuelo de Aragón .....	101'47
26.578	1 4 1933	Lobera de Onsella .....	56'90	24.282	1 4 1933	Pradilla de Ebro .....	241'50
47.770	1 6 1943	Longares .....	784'80	19.954	1 4 1933	Puendeluna .....	19'05
3.695-P	18 7 1936	Longás .....	86'40	3.632-P	18 7 1936	Purujosa .....	49'60
23.621	1 4 1933	Lorbés .....	25'15	3.963-P	18 7 1936	Purroy .....	29'85
23.627	1 4 1933	Los Fayos .....	142'67	16.194	25 1 1934	Quinto .....	488'12
55.522	27 3 1944	Lucena de Jalón .....	103'95	23.574	1 4 1923	Remolinos .....	399'22
27.924	1 4 1933	Id .....	65	27.922	1 4 1933	Retascón .....	25'80
3.966-P	18 7 1936	Luceni .....	432	54.015	5 2 1944	Ricla .....	1.973'92
28.337	1 4 1933	Luesia .....	266'10	27.993	1 4 1933	Romanos .....	49'50
28.113	1 4 1933	Luesma .....	44	25.827	1 4 1933	Rueda de Jalón .....	356'68
14.956	8 11 1933	Lumpiaque .....	649'68	3.544-P	18 7 1936	Ruesca .....	25'85
2.995-P	10 4 1938	Luna .....	159'30	28.017	15 6 1934	Ruesta .....	127'30
20.842	1 4 1933	Maella .....	656'40	23.463	1 4 1933	Saviñán .....	325'76
26.799	1 4 1933	Magallón .....	634'10	18.439	1 6 1934	Sádaba .....	473'72
28.109	1 4 1933	Mainar .....	75'72	1.226-P	1 4 1933	Salillas de Jalón .....	102'36
27.999	1 4 1933	Malanquilla .....	64'25	23.620	1 4 1933	Salvatierra de Esca .....	173'07
42.410	10 11 1942	Maleján .....	118	3.991-P	11 4 1938	Samper del Salz .....	47'52
29.964	1 4 1933	Malón .....	96'90	21.343	1 4 1933	San Martín de Moncayo .....	128'66
23.572	1 4 1933	Malpica de Arba .....	45'84	28.570	1 1 1936	San Mateo de Gállego .....	282'25
23.137	1 4 1933	Maluenda .....	127'80	63.963	26 2 1945	Id .....	2.950'32
63.594	1 1 1945	Mallén .....	672'71	26.357	1 4 1933	Santa Cruz de Grio .....	179'52
3.895-P	18 7 1936	Manchones .....	42'40	23.740	1 4 1933	Santa Cruz de Moncayo .....	50'28
23.132	1 4 1933	Mara .....	147'20	29.762	1 4 1933	Santa Eulalia de Gállego .....	69'20
30.352	1 4 1933	María de Huerva .....	94'56	26.404	1 4 1933	Santed .....	31'70
20.775	1 10 1934	Mediana de Aragón .....	200	4.800	22 4 1933	Sástago .....	563'28
21.736	1 4 1934	Id .....	460'40	23.527	1 4 1933	Sediles .....	41'52
12.498	11 8 1933	Mequinenza .....	427'80	23.421	1 4 1933	Sestrica .....	98'25
12.499	11 8 1933	Id .....	1.414	23.651	1 4 1933	Sierra de Luna .....	168'50
3.518-P	18 7 1933	Mesones de Isuela .....	114'88	32.574	18 9 1939	Sigüés .....	16'80
29.480	1 4 1936	Mezalocha .....	54'33	51.879	4 11 1945	Id .....	668'80
27.106	1 4 1933	Mianos .....	32'40	27.923	1 4 1933	Sisamón .....	64'60
25.838	1 4 1933	Miedes .....	355'17	22.798	1 4 1933	Sobradriel .....	100'10
23.460	1 4 1933	Monegrillo .....	317'58	15.622	1 1 1934	Sos del Rey Católico .....	955'80
26.360	1 4 1933	Moneva .....	95'52	30.365	1 4 1933	Tabuena .....	426'85
14.710	30 10 1933	Monreal de Ariza .....	148'93	29.986	1 4 1933	Talamantes .....	89'37
3.896-P	18 7 1933	Monterde .....	100'60	15.623	1 1 1934	Tarazona .....	6.451'08
24.391	1 4 1933	Morata de Jalón .....	498'64	26.798	1 4 1933	Tauste .....	2.997'60
3.569-P	18 7 1936	Montón .....	43'20	21.043	1 4 1933	Terrer .....	192'90
76.030	24 4 1946	Morata de Jalón .....	9.717'60	26.959	1 4 1933	Tierna .....	115'70
12.273	5 8 1933	Morata de Jiloca .....	207'74	26.960	1 4 1933	Tiermas .....	115'70
23.769	1 4 1933	Morés .....	132'05	23.495	1 4 1933	Tobed .....	78'18
16.557	9 2 1934	Moros .....	396'60	24.587	1 4 1933	Torraiba de los Frailes .....	96'51
24.392	1 4 1933	Moyuela .....	174'48	40.789	1 6 1942	Torraiba de Ribota .....	270'65
71.041	1 1 1946	Mozota .....	211'07	40.790	1 6 1942	Id .....	93'80
49.908	6 9 1943	Muel .....	128'70	28.064	1 4 1933	Torralbilla .....	136'90
23.222	1 4 1933	Munébrega .....	98'96	29.360	5 6 1934	Torrecilla de Valmadrid .....	11'20
26.055	1 4 1933	Murero .....	142'46	1.414-P	1 4 1933	Torrehermosa .....	37'30
1.194-P	1 4 1933	Murillo de Gállego .....	63'91	23.626	1 4 1933	Torrelapaja .....	66'45
26.007	17 9 1935	Navardún .....	73'55	23.623	1 4 1933	Torrellas .....	103'70
30.385	1 4 1933	Nigiüella .....	49'06	13.144	1 9 1933	Torres de Berrellén .....	326'84
28.548	1 4 1933	Nombrevilla .....	35'52	25.761	1 4 1933	Torrijo de la Cañada .....	191'50
16.191	25 1 1934	Nonaspe .....	405'64	24.093	1 4 1933	Tosos .....	154'30
23.629	1 4 1933	Novallas .....	499'05	3.986-P	10 4 1938	Trasmoz .....	82'08
17.645	16 4 1934	Novillas .....	244'04	23.571	1 4 1933	Trasobares .....	68'87
17.065	1 3 1934	Nuévalos .....	180'44	27.890	1 4 1933	Uncastillo .....	792'70
18.660	13 6 1934	Nuez de Ebro .....	126'06	23.616	1 4 1933	Undués de Lerda .....	64'24
27.920	1 4 1933	Olvés .....	160'12	3.693-P	18 7 1936	Undués Pintano .....	31'35
3.514-P	18 7 1936	Orcajo .....	91'55	23.459	1 4 1933	Urrea de Jalón .....	278'12
29.971	1 4 1933	Orera de Calatayud .....	29'60	3.567-P	18 7 1936	Urries .....	96'85
27.612	1 4 1933	Orés .....	111'96	30.446	1 4 1933	Used .....	278'78
24.636	1 4 1933	Oseja .....	79'80	67.816	1 6 1945	Utebo .....	332'21
4.005-P	18 7 1936	Osera de Ebro .....	79'15	3.517-P	18 7 1936	Balconchán .....	6'60
30.055	1 4 1933	Paniza .....	113'40	28.065	1 4 1933	Valdehorna .....	44'30
30.145	1 4 1933	Id .....	13'60	28.066	1 4 1933	Val de San Martín .....	52'85
27.889	1 4 1933	Paracuellos de Jiloca .....	142'30	29.904	1 4 1933	Valmadrid .....	45'85
28.983	1 4 1933	Paracuellos de la Ribera .....	72'85	29.935	1 4 1933	Valpalmas .....	113'75
54.415	5 2 1944	Pastriz .....	299	28.372	1 4 1933	Valtorres .....	39'30
26.817	1 4 1933	Pedrola .....	243'36	44.523	2 3 1943	Velilla de Ebro .....	264
28.925	1 4 1933	Id .....	673'60	23.519	1 4 1933	Id .....	118'03
36.534	18 7 1936	Perdiguera .....	121'20	23.622	1 4 1933	Velilla de Jiloca .....	72'10
23.770	1 4 1933	Piedratajada .....	125'91	29.982	1 4 1933	Vera de Moncayo .....	230'92
23.458	1 4 1933	Pina de Ebro .....	238'45	35.983	18 7 1936	Vierlas .....	30'70
13.814	18 9 1933	Pinseque .....	279'08	69.336	1 1 1944	Villadoz .....	157'50
3.453-P	18 7 1936	Pintano .....	22'40	3.542-P	18 7 1946	Villafeliche .....	130'03

Póliza Número	Efecto inicial	AYUNTAMIENTOS	Prima anual Pesetas	Póliza Número	Efecto inicial	AYUNTAMIENTOS	Prima anual Pesetas
49.418	25 8 1943	Villafranca de Ebro.....	276'49	23.573	1 4 1933	Villarreal de Huerva... ..	143'67
23.518	1 4 1933	Villaalba de Perejil.....	97'90	24.097	1 4 1933	Villarroya de la Sierra.....	245
23.524	1 4 1933	Villalengua.....	227'03	67.530	23 4 1935	Idem.....	1.031'80
43.348	15 1 1943	Villanueva de Gállego.....	1.057	26.135	1 4 1933	Vistabella.....	75'40
46.957	25 5 1943	Idem.....	420	27.995	1 4 1933	Viver de la Sierra.....	71'05
24.637	1 4 1933	Villanueva de Huerva.....	173'45	17.590	11 4 1934	Zaragoza.....	129.331'60
23.848	1 4 1933	Villanueva de Jiloca.....	104'25	76.158	31 1 1946	Zuera.....	2.025'80
25.758	1 4 1933	Villar de los Navarros.....	166				

Núm. 5.441

### Delegación Provincial de Estadística

Con fecha 11 de octubre último se remitió por esta Delegación a cada uno de los Ayuntamientos de la provincia el impreso reglamentario para la formación de la estadística de propietarios rurales ordenada por el Instituto Nacional de Estadística y se interesó de las Alcaldías respectivas que devolvieran lo más pronto posible el mencionado impreso con los datos correspondientes al Municipio en cuestión.

No habiéndose recibido todavía el impreso citado de gran número de Ayuntamientos, a pesar del tiempo transcurrido, y siendo necesario formar el resumen provincial de dicho servicio por reclamarlo con urgencia la Superioridad, se requiere a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que no hayan remitido aún a esta Delegación el repetido impreso debidamente diligenciado, que lo verifiquen sin más demora a fin de evitar la imposición de sanciones que habría que aplicar en caso contrario a los morosos.

Zaragoza, 26 de noviembre de 1946.  
El Delegado de Estadística, Octavio Zapater.

### SECCION SEXTA

#### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1946, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

*Anteproyecto de presupuesto municipal ordinario*

5.424.—Zuera. (Año 1947)

*Censo de ganado sujeto a requisición militar*

5.378.—Moneva

5.413.—Malón

5.422.—Santa Eulalia de Gállego

*Expedientes de habilitación de crédito*

5.423.—San Martín de Moncayo. (Año 1946)

*Expedientes de suplemento de crédito*

5.378.—Moneva

5.379.—Calatorao

5.423.—San Martín de Moncayo. (Año 1946)

*Expedientes de transferencia de crédito*

5.382.—Bulbiente

5.383.—Ambel

5.408.—Epila

5.421.—Osera de Ebro

5.423.—San Martín de Moncayo. (Año 1946)

*Ordenanzas de exacciones.*

5.383.—Ambel

5.510.—Cubel

*Ordenanzas sobre diferentes conceptos*

5.382.—Bulbiente

*Ordenanzas fiscales*

5.380.—Villafranca de Ebro

*Ordenanzas sobre guardería rural*

5.385.—Chiprana

*Padrón de riqueza agrícola*

5.382.—Bulbiente

5.383.—Ambel

5.384.—El Buste. (Años 1945 y 1946)

5.412.—Villarreal de Huerva. (Años 1945 y 1946)

5.413.—Malón

5.422.—Santa Eulalia de Gállego

*P. esupuesto municipal ordinario*

4.377.—Fuendejalón. (Año 1947)

5.382.—Bulbiente. (Año 1947)

5.387.—El Frasno. (Año 1947)

5.410.—Cubel. (Año 1947)

5.413.—Malón. (Año 1947)

5.421.—Osera de Ebro

5.422.—Santa Eulalia de Gállego. (Año 1947)

5.425.—Paracuellos de Jiloca. (Año 1947)

*Proyecto de presupuesto municipal ordinario*

5.380.—Villafranca de Ebro

5.381.—Ateca. (Año 1947)

*Reparto de superficie mínima de barbecho*

5.422.—Santa Eulalia de Gállego

\*\*\*

Núm. 5.407

#### CUNCHILLOS

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesión ordinaria del día 16 del actual,

adoptó el acuerdo de proceder a la venta en pública subasta de unas porciones de terrenos sobrantes de la vía pública denominados «Cuesta del Molino», que miden 89 metros cuadrados, y otro en «El Cubo», de 100 metros cuadrados, por ser innecesarios a este Ayuntamiento; además han de ser destinados a edificación.

De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924, se anuncia al público para que en el plazo de quince días, a partir de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse reclamaciones contra dicho acuerdo y que serán presentadas en Secretaría municipal.

Si no se presenta ninguna reclamación para la venta de dichos vagos, se verificará por subasta el día 15 del próximo mes de diciembre, siendo adjudicados al mayor postor, sirviendo de base el pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento y que se halla de manifiesto en Secretaría municipal; advirtiéndose que tanto los gastos de titulación como del expediente de subasta correrán a cargo de rematante.

Cunchillos, 22 de noviembre de 1946.  
El Alcalde, Angel Resano.—El Secretario, Gregorio Gómez.

Núm. 5.367

#### EJEA DE LOS CABALLEROS

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento se anuncia subasta pública para contratar por un año, prorrogable por anualidades hasta cinco, el servicio de recaudación del arbitro de consumo de carnes y derechos por servicios de matadero, acarreo de carnes y reconocimiento sanitario de cerdos, con arreglo al pliego de condiciones expuesto en Secretaría municipal.

El tipo de tasación anual, en alza, es de 81.101'25 pesetas, a ingresar en Depositaria municipal por mensualidades vencidas, fijándose la fianza provisional para tomar parte en la subasta en el 5 por 100 de aquél.

El acto tendrá lugar, a las once horas del día 21 de diciembre próximo, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento.

Las proposiciones, acomodadas al modelo, deberán formularse en pliego cerrado y tener entrada en el Registro general del Ayuntamiento antes de las trece horas del día anterior al señalado

para la subasta. Para el bastanteo de poderes, en caso necesario se designa al Secretario-Letrado de este Ayuntamiento.

Se concede un plazo de cinco días para efectos de reclamaciones, según el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, cuyos preceptos serán complementarios con los correspondientes de la legislación en vigor, para el acto anunciado y contrato dimanante del mismo.

Ejea de los Caballeros, 21 de noviembre de 1946.—El Alcalde, J. M. Sánchez.

\*\*\*

#### Modelo de proposición

D. . . . ., vecino de . . . . ., con cédula personal adjunta, ofrece por el arrendamiento de los arbitrios y exacciones municipales siguientes: consumos de carnes, derechos por servicios de Madero, derechos por acarreo de carnes y por reconocimiento sanitario de cerdos, del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, la cantidad de . . . . . pesetas, con arreglo al pliego de condiciones, que acepta en todas sus partes.

(Fecha y firma del proponente).  
(Reintegro del Estado y municipal correspondiente).

Núm. 5.405

#### SIERRA DE LUNA

Para su provisión interina, se anuncia vacante el cargo de Veterinario municipal de este pueblo y Las Pedrosas, con el haber anual de 2.000 pesetas de titular. El partido consta de 280 caballerías mayores y 200 cerdos de sacrificio, dándose de plazo para solicitar hasta el día 30 del actual.

Sierra de Luna, 20 de noviembre de 1946.—El Alcalde, Jesús Lambán.

Núm. 5.409

#### CANFRANC

#### Anuncio de subasta.

La Corporación de este Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación municipal, ha acordado señalar el día, mes y horas que se expresan a continuación para la celebración de las segundas y últimas subastas de pastos de los montes de este Ayuntamiento, comprendidos en el plan forestal de 1946-1947, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Monte Número	PARTIDA	FECHAS DE SUBASTA			ESPECIE Y NUMERO DE CABEZAS			TASACION Pesetas	EPOCA del aprovechamiento
		Mes	Día	Horas	Lanaar	Cabrío	Vacuno		
241	«Las Arroyetas».....	Diciembre	21	10	1.000	13	»	6.234	} Todo el año forestal
240	«Las Blancas y Samán». «Coll de Latrós», «Ibón de Iseria» y «Porri- rrias».....	Id.	21	10/30	1.200	8	»	7.334	
240	.....	Id.	21	11	650	5	»	3.990	

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, que se entregarán en el acto de la subasta. Las citadas proposiciones deben ser reintegradas con 4,50 pesetas y con arreglo al modelo que se facilitará en la Secretaría municipal y vendrán acompañadas del documento de identidad personal del licitador y resguardo de haber efectuado en la Caja municipal el depósito de 5 por 100 del tipo de tasación.

Canfranc, 25 de noviembre de 1946.—El Alcalde, F. Fondevilla.—El Secretario, Felipe Soria.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.362

### Término de Rabal

#### Depositaria

Los señores Herederos del Término de Rabal pueden satisfacer sus cuotas de alfarda en la Depositaria (Alfonso I, 23, pral.) todos los días laborables, de nueve a una, desde el 20 de noviembre al 30 de diciembre, día en que termina el período voluntario.—El Depositario, Sanz.

Núm. 5.553

### Comunidad de Regantes del «Río Piedra»

#### Monterde

Para tratar de los asuntos enumerados en los artículos 51, 52, casos 1.º y 2.º, y 53 de las Ordenanzas por que se rige

esta Comunidad, se convoca a Junta general de partícipes, que tendrá lugar el día 15 de diciembre próximo venidero, en el salón de actos del Ayuntamiento, a las once de la mañana en primera convocatoria y a las doce en segunda, si la primera no tuviera efecto por falta de número de existencias, tomándose acuerdos en esta última, sea cualquiera el número de concurrentes.

Monterde, 11 de noviembre de 1946. El Presidente de la Junta provisional, Emiliano Lavilla.

Núm. 5.420

### Designación de Síndicos de quiebra

#### Anuncio

D. Vicente Magaña Soria, Comisario del juicio universal de quiebra, seguido a instancia de D. Pedro Royo Rubio, contra D. José-María Trisán Viñuales;

Hago saber: Que en la Junta de acreedores celebrada en esta ciudad el día 14 de los corrientes, fueron designados por unanimidad Síndicos de la quiebra los siguientes señores, cuyo domicilio se indica:

D. Pedro Royo Lafuente, Trovador, núm. 12, Zaragoza.

D. Primitivo Villar Lajusticia, Manifestación, 25, Zaragoza.

D. Tomás-José Malfe Alcaine, Paseo Pamplona, 12, Zaragoza.

Lo que se hace saber a todos aquellos acreedores que no concurrieron a la Junta expresada, y se requiere en su consecuencia a todos aquellos que puedan tener alguna relación con el quebrado, para que entreguen a los mencionados Síndicos cuanto pueda corresponder a aquél, bajo las responsabilidades a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1946. Vicente Magaña Soria.